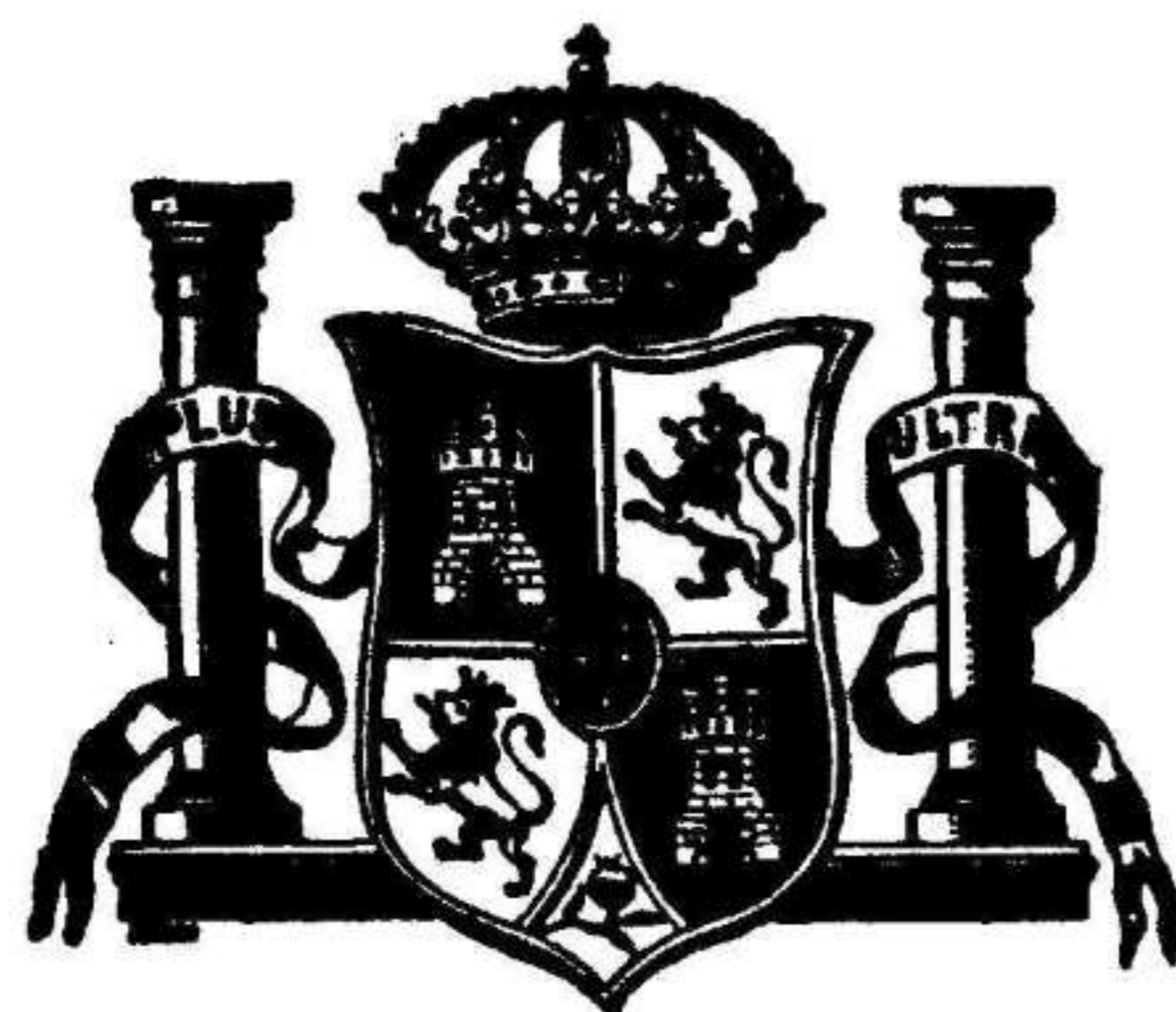


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 9 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 71.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se ha fugado en la noche del 13 del corriente de la cárcel de Villoldo, el preso de tránsito Victoriano Fernández, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 15 de Setiembre de 1887.  
—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

## Señas personales.

Edad como de 30 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, color bueno, cara redonda; viste ropa de paño de Astudillo, la chaqueta ribeteada con paño negro, boina encarnada en mal uso y faja morada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Habiendo resultado del concurso celebrado para organizar el Cuerpo de Sanidad marítima varias plazas de Patrones y Marineros de las Di-

recciones de los puertos y lazaretos, sin proveer en individuos del escalafón del mismo, he dispuesto hacerlo público para que los que aspiren á ellas puedan presentar á esta Dirección general, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde residan, en el término de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente en la *Gaceta*, la correspondiente instancia con los documentos justificativos siguientes:

Patrones.—Certificación de que saben leer y escribir correctamente, expedida por el Secretario de la Dirección de Sanidad del puerto donde residan, ó del más próximo, con el V.º B.º del Director.

Documentos que acrediten que el aspirante es licenciado de la Armada, con buena nota, ó que tiene el título de patrón de cabotaje.

Marineros.—Partida de bautismo que acredite que el solicitante es mayor de veinte años y no pasa de cuarenta.

Certificación de saber leer y escribir, expedida en la forma anteriormente expresada.

Documentos que acrediten que el aspirante es licenciado de la Armada, con buena nota, ó matriculado de mar.

En igualdad de circunstancias tendrán preferencia los que en la actualidad están desempeñando los destinos, y los licenciados de la Armada con buena nota sobre los matriculados de mar; debiendo advertir que los nombramientos que se hagan no darán otros derechos que los que concede el art. 53 del reglamento de 12 de Junio último.

Madrid 12 de Setiembre de 1887.  
—El Director general, Teodoro Baró.

## PATRONES.

Direcciones de Sanidad de los puertos de.

- Almería.
- Avilés.
- Barcelona.
- Bilbao.
- Bonanza.
- Cádiz.
- Denia.
- Garrucha.
- Huelva.
- Las Palmas.
- Navia.
- Pasajes.
- San Sebastián.
- Santa Cruz de Tenerife.
- Torre Vieja.

## MARINEROS.

Direcciones de Sanidad de los puertos de.

- Águilas. . . . . 2
- Algeciras. . . . . 3
- Alicante. . . . . 3
- Almería. . . . . 4
- Avilés. . . . . 4
- Barcelona. . . . . 6
- Bilbao. . . . . 6
- Bonanza. . . . . 4
- Cádiz. . . . . 8
- Carril. . . . . 3
- Cartagena. . . . . 5
- Ceuta. . . . . 4
- Coruña. . . . . 3
- Denia. . . . . 4
- Garrucha. . . . . 4
- Gijón. . . . . 1
- Huelva. . . . . 6
- Las Palmas. . . . . 2
- Mahón. . . . . 2
- Málaga. . . . . 3
- Navia. . . . . 4
- Palma de Mallorca. . . . . 1
- Pasajes. . . . . 4
- San Sebastián. . . . . 4
- Santa Cruz de Tenerife. . . . . 6
- Santander. . . . . 2
- Sevilla. . . . . 4
- Tarragona. . . . . 1
- Torre Vieja. . . . . 4
- Valencia. . . . . 8
- Vigo. . . . . 6
- Villanueva y Geltrú. . . . . 2

Lazaretos su-  
cios de..

- Mahón. . . . . 6
- Pedrosa. . . . . 4
- San Simón. . . . . 6

## CONSEJO PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

## Circular.

Dada cuenta á este Consejo de la cortés invitación que el Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona dirige á esta provincia para que sus importantes productos sean representados en la *Exposición Universal* que ha de tener lugar en la Capital del Principado dentro del próximo año de 1888, ha acordado en sesión celebrada el día 10 del corriente, excitar el celo de los productores en general, para que dada la importancia de tan solemnes certámenes, acudan á aquel palenque de la inteligencia y actividad humana, en el que la ciencia, las artes y oficios pueden ser dignamente representados.

Los expositores que deseen adquirir seguros antecedentes respecto del modo y forma en que han de ser expuestos sus productos, pueden dirigirse á la Secretaría de este Consejo, donde también se hallan de manifiesto las fotografías de las instalaciones provinciales.

La solemne apertura de la *Exposición Universal* tendrá efecto el día 8 de Abril de 1888, y para inteligencia de los interesados se publica el siguiente

## "REGLAMENTO GENERAL.

Artículo 1.º Bajo la dirección del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad y los auspicios del Gobierno de S. M. y de las Diputaciones provinciales de la Nación se celebrará en Barcelona en el próximo año de 1888 una *Exposición Universal* de Agricultura, Industria y Bellas Artes en todas sus manifestaciones, á cuyo acto se

admitirán los productos de todos los países.

Art. 2.º La Exposición tendrá lugar en edificios de nueva planta, construídos para este objeto en el Parque de esta Ciudad y terrenos contiguos. Para las instalaciones, vías, jardines y demás, se dispone de una extensión superficial de terreno de 465.000 metros cuadrados.

Art. 3.º La duración de la Exposición será de seis meses. Su solemne apertura se verificará el día 8 de Abril de 1888. En el caso de prórroga ésta no excederá de dos meses.

Art. 4.º Queda constituido un Consejo general de la Exposición de Barcelona, compuesto de personas que por su representación, conocimientos y práctica en la materia pueden llevar á cabo todos los trabajos necesarios al feliz éxito de la misma, bajo la presidencia honoraria del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y la efectiva del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Ciudad.

Art. 5.º El Consejo general está dividido en trece Comisiones, que son:

- 1.ª La Central, que ejerce las funciones de Junta Directiva.
- 2.ª La de Asuntos generales.
- 3.ª La de Obras.
- 4.ª La de Contabilidad.
- 5.ª La Técnica.
- 6.ª La de Instalaciones.
- 7.ª La de Propaganda.
- 8.ª La de Servicios interiores.
- 9.ª La de Servicios exteriores.
- 10.ª La de Festejos.
- 11.ª La de Premios.
- 12.ª La de Arbitrios.
- 13.ª La de Expositores.

Art. 6.º Los Gobiernos extranjeros podrán nombrar comisionados para representarlos cerca del Consejo general.

Los expositores extranjeros que tengan representante en Barcelona no se entenderán con el Consejo, sino por conducto del comisionado de su respectivo Gobierno.

Art. 7.º Designado el espacio necesario para cada Nación, no podrá verificarse cambio alguno sin acuerdo de la Comisión Central, informe de las de Instalaciones y de Expositores.

Art. 8.º Los objetos se clasificarán con arreglo al Programa detallado de la Exposición formado por la Comisión Técnica, y se expondrán en los departamentos destinados á cada sección.

Art. 9.º Sólo en casos especiales, á juicio de la Comisión Central, previo informe favorable de las de Instalaciones y Técnica, se permitirá agrupar productos que pertenezcan á sección distinta.

Art. 10. Los pedidos de local se harán llenando las solicitudes que se facilitarán á los que deseen ser expositores.

En dichas solicitudes se harán constar el espacio que el expositor

necesite, la clase de productos que desee exponer y los demás datos que en las mismas se exigen, y se remitirán al Excmo. Sr. Alcalde de Barcelona, Presidente efectivo de la Exposición.

Art. 11. El Consejo general procurará:

1.º Hacer que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 124 de las Ordenanzas de Aduanas, respecto de los productos extranjeros que figuren en la Exposición para que sean considerados, mientras permanezcan en ella, como mercancías en depósito.

2.º Obtener del Ayuntamiento que los productos que debieran adeudar derechos de consumos á su entrada en la Ciudad se consideren como de tránsito mientras permanezcan en los locales de la Exposición.

Y 3.º Que las Empresas de ferrocarriles y de vapores hagan rebajas en las tarifas de transporte á favor de las mercancías que se conduzcan con el indicado destino.

Los expositores que quieran disfrutar de estos beneficios deberán sujetarse á las disposiciones que dicten el Gobierno y el Ayuntamiento para asegurar el pago de derechos correspondientes á los productos que se entreguen al consumo; y á las que acuerden dichas Empresas para que las rebajas sólo las disfruten los productos que tengan aquel destino.

Art. 12. El precio de los emplazamientos, espacios ó terrenos, se establecerá con arreglo á las siguientes bases, según el sitio que ocupen los productos.

*Emplazamientos en las Salas.*

Plan-terreno: Por metro superficial, 50 pesetas.

Sobre tabique ó pared: Por metro lineal de fachada, 50 pesetas.

Los emplazamientos angulares ó de más de una fachada pagarán, además de las anteriores tarifas, el suplemento correspondiente.

En las galerías centrales el precio de los emplazamientos tendrá, por regla general, un aumento de 25 por 100.

El precio por salones ó emplazamientos con fachada, sobre las galerías centrales cuya profundidad sea de 5 m. tendrá un aumento de 15 por 100.

Todas las superficies se estimarán, en general, por metros cuadrados completos.

Los tabiques se establecerán en la forma que autorice la Comisión de Instalaciones.

*Galería de máquinas.*

Por metro superficial, 50 pesetas.

Para toda máquina en movimiento, los precios anteriores obtendrán una reducción de 40 por 100. Esta reducción sólo se concederá cuando las máquinas funcionen á lo menos 4 días por semana y 5 horas por día.

Los expositores que necesiten fuerza motriz deberán solicitarla cuatro meses antes, á lo menos, de la apertura de la Exposición, indicando cuál ha de ser la fuerza de que quieran disponer.

La fuerza motriz se concederá con arreglo á una tarifa especial basada en el coste natural de la misma. (El precio del carbón en Barcelona es actualmente de 28 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos.)

*Anexos de Agricultura, Marina, Pesca, Piscicultura.*

Por metro superficial, 30 pesetas.

*Emplazamientos al aire libre.*

Por metro superficial, 10 pesetas.

La Comisión de Instalaciones señalará los sitios de emplazamiento.

La Administración cobrará los precios de emplazamiento en los plazos siguientes: la mitad cuando se envíe el Certificado de admisión, una cuarta parte un mes antes de la apertura de la Exposición y la cuarta parte restante un mes después. Los productos expuestos quedan afectos, preferentemente á todo otro débito, á los pagos de que el expositor esté en descubierto.

La Comisión se reserva la facultad de declarar caducado el derecho del expositor que, sin motivo justificado, haya dejado de colocar sus productos en su correspondiente instalación quince días antes de dicha apertura.

Las cantidades percibidas quedarán en favor de la Caja de la Exposición.

Art. 13. Los expositores gozarán en el precio ó tarifa de sus emplazamientos una rebaja proporcional al número de metros que pidan así lineales como superficiales, tanto en las salas como en la galería de máquinas, como en los anexos y al aire libre, en armonía con una tarifa reducida que acordará la Comisión Directiva.

Art. 14. Los escaparates, aparadores y demás, deberán quedar instalados en el local correspondiente antes del 15 de Marzo de 1888.

Art. 15. Serán de cuenta y riesgo de los expositores todos los gastos y operaciones de descarga, conducción, desembalaje é instalación de los objetos.

Art. 16. Al introducirse los bultos en el local de la Exposición deberá entregar el expositor una relación circunstanciada de lo que contenga cada uno, para comprobarla con lo que conste en la solicitud de local; dándosele en cambio un resguardo ó recibo extraído de un libro talonario.

Art. 17. La decoración general de los locales de la Exposición correrá á cargo del Consejo general; pero la especial y las instalaciones particulares serán de cuenta del expositor, previa aprobación del proyecto, plano ó dibujo por la Comisión de Instalaciones. Esta impedirá cualquiera infracción del Re-

glamento, cometida en perjuicio de otro expositor ó de la comodidad del público, ó contra el ornato general y el buen gusto artístico.

Art. 18. Los objetos deberán quedar instalados el día 1.º de Abril de 1888.

Art. 19. A medida que vayan desocupándose las cajas y embalajes deberán almacenarse en el sitio que se designará.

Art. 20. Los productos se expondrán bajo el nombre de la persona que se designe á este efecto en la solicitud.

Art. 21. Se autoriza á los expositores para que inscriban á continuación de su nombre ó razón social los nombres de los cooperadores que hayan contribuído al mérito del producto expuesto.

Art. 22. Se suministrará á los expositores en los locales correspondientes la fuerza motriz necesaria tomada del árbol motor de la transmisión general, así como el vapor, agua y gas que necesiten, bajo las condiciones que se fijen en la tarifa que regulará estos servicios; pero serán de cuenta del mismo expositor todos los gastos de excavaciones, movimiento de tierra, cimientos, cañerías, transmisiones especiales, obras de albañilería, carpintería, mobiliario, etc., etc., y los de dejar el local en buen estado cuando se cierre la Exposición.

Art. 23. Se establecerá un servicio general de vigilancia para evitar los robos.

Las Comisiones extranjeras lo propio que cualquier expositor podrán poner vigilantes especiales por su cuenta, con tal que sean admitidos por la Comisión de Servicios interiores, la cual podrá separarlos si considera haber motivo para ello. Su acuerdo será inapelable.

Art. 24. El Consejo general de la Exposición y sus Comisiones no son responsables de los robos y sustracciones que puedan cometerse en el local de la misma, ni de las pérdidas ó deterioros ocasionados por incendio ú otros accidentes.

Art. 25. Los vigilantes particulares establecidos por los opositores serán auxiliados, siempre que sea posible, por los agentes de vigilancia del Consejo y por los de orden público, que se hallen en el local de la Exposición.

Art. 26. Así los vigilantes establecidos por el Consejo general como los que lo sean por cuenta de los expositores ó colectividades, llevarán un distintivo para que puedan ser fácilmente conocidos.

Art. 27. No se admitirán en la Exposición materias explosivas y peligrosas. Los fósforos, la pólvora y dinamita, los cebos, pistones y demás productos análogos sólo se expondrán en cuanto estén fabricados sin materias inflamables é imitando los verdaderos. Los fabricantes de estos objetos que deseen dar

á conocer al Jurado las cualidades de sus productos, se pondrán de acuerdo con él acerca de la manera de hacerlo.

Los líquidos inflamables y corrosivos sólo se admitirán en pequeñas cantidades y en envases ó receptáculos que ofrezcan completa seguridad á juicio de las Comisiones Técnica y de Instalaciones.

Dichas Comisiones podrán rechazar cualquier producto de fácil descomposición, así como los que puedan ser causa de peligro ó de molestia, ó cuyo aspecto sea repugnante ó contrario á la moral.

Art. 28. A la mayor brevedad, después de inaugurada la Exposición, se publicará el Catálogo general de la misma, en el cual se recopilarán los Catálogos parciales que los representantes de cada Nación y las demás colectividades hayan presentado á la Comisión Técnica antes del 1.º de Abril.

Art. 29. Los encargados del servicio de vigilancia impedirán que se copie, mida ó reproduzca ninguno de los objetos expuestos, sin autorización escrita del expositor.

El Consejo general se reserva el derecho de sacar vistas tomadas en conjunto y de autorizar su reproducción.

Art. 30. No se podrá fijar rótulo ó inscripción alguna en los escaparates y objetos expuestos sin aprobación de la Comisión de Servicios interiores.

Art. 31. Habrá un servicio general de limpieza; pero la conservación y limpieza de los escaparates y de los objetos expuestos correrá á cargo de los expositores, quienes deberán efectuar esta operación á las horas que señale la Comisión de Servicios interiores.

Art. 32. Ningún objeto expuesto podrá ser retirado de la Exposición hasta después del cierre de la misma.

Se permitirá poner el rótulo *Vendido* en todos aquellos que lo hayan sido mientras dure la Exposición.

Art. 33. Los objetos pequeños y de poco valor fabricados en la Exposición á fin de dar á conocer un procedimiento especial, podrán ser vendidos y entregados en el acto, previo permiso de la Comisión Central.

Art. 34. A cada expositor se le entregará un solo billete de entrada. Este billete será personal é intransferible, y deberá llevar la fotografía y la firma del interesado, así como un número de orden y el sello del Consejo general. Todo abuso ó infracción comprobada se castigará inutilizando el billete y sin dar derecho á otro, sin perjuicio del procedimiento judicial á que haya lugar.

Art. 35. Si un expositor se ausentase dejando en su lugar un representante, deberá dar parte á la Comisión para que se haga el oportuno cambio de billete de entrada.

Art. 36. Los expositores pedirán á la Comisión respectiva los billetes de entrada que necesiten para los vigilantes, dependientes y operarios. Estos billetes se concederán en igual modo y forma que los de los expositores, y con las demás indicaciones que juzgue necesarias la Comisión.

Art. 37. Se establecerá un Jurado internacional para calificar el mérito de los productos expuestos y premiar á los que lo merezcan.

Este Jurado empezará á funcionar inmediatamente después de la apertura de la Exposición.

Un reglamento especial, que se publicará antes del 16 de Julio del corriente año, fijará la organización del Jurado, el número y clase de recompensas de que podrá disponer, y cuanto se relacione con su modo de funcionar.

Art. 38. Al día siguiente de cerrada la Exposición deberán los expositores empezar á recojer los objetos y embalarlos, operación que correrá exclusivamente de su cuenta y riesgo.

Art. 39. Dos meses después de cerrada la Exposición deberán quedar extraídos todos los objetos y desocupado el local.

El Consejo general dispondrá de los objetos que no hubiesen sido retirados; entendiéndose que en este caso sus dueños han renunciado á su propiedad, quedando ésta á favor de la Caja de la Exposición.

Art. 40. Reglamentos especiales determinarán y especificarán las atribuciones y el modo de funcionar de cada Comisión para llevar á cumplimiento el cometido que se le tenga confiado.

Art. 41. El carácter de expositor obliga al cumplimiento de lo prescrito en este Reglamento general y en los especiales de las Comisiones, así como á cuanto ordenen el Gobierno y las Autoridades locales.

Art. 42. Toda queja ó reclamación deberá dirigirse al Sr. Presidente efectivo de la Comisión Central en las Oficinas de la Exposición.

Art. 43. Durante el tiempo que esté abierta la Exposición podrán organizarse Exposiciones especiales, así de carácter universal como nacional ó regional, en el modo y forma que oportunamente se anunciará.

Barcelona 1.º de Junio de 1887.—  
El Alcalde Presidente del Consejo general de la Exposición, Francisco de P. Rius y Taulat.

#### REGLAMENTO PARA EL JURADO DE LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE BARCELONA.

1.º De conformidad con el artículo 37 del Reglamento general de la Exposición, se establecerá un Jurado internacional para calificar el mérito de los productos expues-

tos y premiar á los expositores que sean dignos de recompensa.

Este Jurado empezará á funcionar luego de celebrada la apertura de la Exposición.

2.º El Jurado se compondrá de un número indeterminado de individuos; pero se nombrarán dos por cada doscientos expositores, uno español y otro extranjero.

El cargo de individuos del Jurado es honorífico y gratuito.

3.º El Jurado tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes nombrados libremente por la Junta directiva de la Exposición.

4.º El Jurado se dividirá en tantas secciones cuantos sean los grupos de productos, según el sistema general de clasificación.

Cada sección tendrá un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, nombrados de entre los individuos de la misma; el primero por la Junta Directiva; el segundo por la Comisión de Premios, y los últimos por el Presidente de la misma sección.

5.º El Presidente y Vicepresidentes generales del Jurado y los Presidentes de las secciones, constituirán la Comisión Central.

6.º La Comisión de Premios propondrá á la Junta Directiva el número de individuos que deban componer el Jurado, en vista de la comunicación en que se le haga conocer el de los expositores que hayan asegurado su concurso con el pago del precio de sus emplazamientos.

7.º Los individuos del Jurado que hayan de ser españoles serán nombrados por la Junta Directiva de la Exposición, á propuesta de la Comisión de Premios.

8.º Las naciones representadas en la Exposición tendrán derecho á designar los individuos del Jurado que les correspondan en proporción al número de sus expositores.

9.º Podrán nombrarse suplentes para que en los casos de renuncia, ausencia ó enfermedad de alguno de los individuos del Jurado, no sufran interrupción los trabajos. Dichos suplentes serán nombrados por la misma entidad que designe á los Vocales efectivos.

10. Al elegirse los individuos del Jurado se designará la sección ó secciones en que deban funcionar.

El Presidente de cada sección distribuirá entre sus individuos el trabajo de examen y calificación de los productos según las clases en que los mismos se dividan.

Un mismo individuo podrá ejercer sus funciones en varias secciones y en los diversos grupos de objetos de una misma sección.

11. Los productos de cada clase, y dentro de ella los de cada expositor, serán examinados y calificados, teniéndolos á la vista, por una Comisión compuesta, cuando ménos, de tres individuos de la sección correspondiente. Esta Comisión ex-

tenderá un informe firmado por sus Vocales, en que hará constar las circunstancias recomendables del producto que motiven el premio que se proponga.

El informe para cada premio no podrá exceder de cien palabras.

12. No será objeto de informe del Jurado los productos que hayan sido declarados fuera de concurso por los expositores. En este caso se considerarán también los que hayan sido expuestos por individuos del Jurado, que hayan aceptado este cargo y funcionen en la sección á que corresponda el producto.

13. Las concesiones de premios se verificarán á propuesta de la sección respectiva, previo el informe de que habla el art. 11, y mediante la conformidad de la Comisión Central.

14. Los informes y los acuerdos sobre ellos, se imprimirán en honor de los recompensados y para la debida publicidad de sus merecimientos.

15. Para todos los objetos expuestos habrá una sola clase de premio, consistente en una medalla que por su mérito artístico sea digna de la Ciudad que lo concede y del objeto á que se destina. Con la medalla se expedirá un Diploma, y á él se unirán el informe de que habla el párrafo 2.º del art. 11, el acuerdo de la sección y el voto definitivo de la Comisión Central.

Ningún expositor podrá publicar estos documentos sino juntos é íntegramente.

16. Cada sección del Jurado tendrá el imprescindible deber de remitir semanalmente á la Presidencia de la Comisión Central las propuestas de premios con los informes correspondientes para su examen y aprobación definitiva por dicha Comisión.

17. Los individuos del Jurado se distinguirán, dentro del local de la Exposición, por una medalla que deberán usar en todos los actos propios de su cargo.

18. Sin perjuicio de la calificación y recompensas particulares respecto á los objetos que presenten los expositores por conducto de alguna Sociedad ó Instituto, se podrá conceder premio especial á la Corporación que los haya presentado.

19. Las fechas de la reunión del Jurado y de la terminación de sus trabajos se fijarán por la Junta Directiva.

Barcelona 15 de Junio de 1887.—  
El Alcalde constitucional Presidente del Consejo, Francisco de P. Rius y Taulat.

Palencia 13 de Setiembre de 1887.—  
El Comisario Regio Presidente, Manuel Martínez Durango.—El Ingeniero Agrónomo Secretario, Lorenzo Romero.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

## CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Setiembre del año económico de 1887 á 1888.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	Artículos — Pesetas.	Total por capítulos — Pesetas.	Total por secciones — Pesetas.		
<b>SECCIÓN PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS</b>					
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>					
1.º	Personal de la Diputación; representación del Sr. Presidente y Asamblea y dietas á la Comisión provincial y material de oficina..	5078	6061		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales..	338			
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales..	145			
4.º	Material de estas Comisiones..	500			
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes..	500			
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales..	500			
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>					
1.º	Gastos de quintas..	416	2081		
2.º	Idem de bagajes..	1166			
3.º	Idem de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL..	83			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales..	416			
5.º	Idem de calamidades públicas..	416			
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>					
1.º	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..	503	4828		
2.º	Material para estas obras..				
3.º	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso..				
4.º	Material para estas mismas obras..				
5.º	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas..				
6.º	Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia..				
7.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales..				
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>					
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia..			503	
2.º	Pensiones concedidas legalmente..			503	
3.º	Intereses y amortización del empréstito de aprobado en..	503			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización..	503			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia..	503			
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>					
1.º	Junta provincial del ramo..	1054			
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza..	3774			

Artículos	Artículos — Pesetas.	Total por capítulos — Pesetas.	Total por secciones — Pesetas.
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros..	833	1040
4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras..	187	
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza..	187	
6.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes..	20	
7.º	Biblioteca provincial..	20	
	Museo provincial..	20	
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial..	2833	17176
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales..		
3.º	Idem id. de las Casas de Misericordia..		
4.º	Idem id. de las Casas de Expósitos..		
5.º	Idem id. de las Casas de Maternidad..		
6.º	Idem id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados..		
<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>			
1.º	Gastos de cárceles..	456	456
2.º	Idem de Establecimientos penales..	456	
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir..	833	833
<b>SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.</b>			
Unico	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública..	14434,72	14434,72
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno..	14434,72	14434,72
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno..		
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>			
Unico	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos..	1169	1169
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>			
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..	1169	1169
<b>SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en de de 18 procedentes del presupuesto anterior..	1169	1169
2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores..		
<b>TOTAL GENERAL.</b>			<b>48581,72</b>

En Palencia á 1.º de Setiembre de 1887.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Crisógono Manrique Villazán.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 7 de Setiembre de 1887.

La Comisión acordó aprobar la distribución que precede, y remitirla al Gobierno para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Benigno Arroyo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.